**CIRCULAR EXTERNA**

SGF-0476-2019

14 de febrero de 2019

SGF-PUBLICO

**Dirigida a:**

* **Bancos Comerciales del Estado**
* **Bancos Creados por Leyes Especiales**
* **Bancos Privados**
* **Empresas Financieras no Bancarias**
* **Otras Entidades Financieras**
* **Organizaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito**
* **Entidades Autorizadas del Sistema Financiera Nacional para la Vivienda**

**Asunto:** Variación de ponderaciones por Riesgo de Crédito. (Acuerdo SUGEF 3-06).

El Superintendente General de Entidades Financieras,

**Considerando que:**

1. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 14, de la Sesión 547-2006 de 5 de enero del 2006, aprobó el *Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras*, Acuerdo SUGEF 3-06. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 13 el 18 de enero del 2006.
2. El Acuerdo SUGEF 3-06 incluye el ANEXO 1 “*Equivalencias de las calificaciones de las agencias calificadoras de riesgo internacionales”*, en cuyo primer cuadro, se asocian las calificaciones de riesgo de largo plazo emitidas por agencias calificadoras, a 7 categorías de calificación (De categoría 0 a 6). En el tercer cuadro del mismo Anexo, se indican los porcentajes de ponderación correspondientes a cada una de las siete categorías.
3. El 5 de diciembre de 2018, la agencia clasificadora de riesgos Moody´s disminuyó la calificación a los instrumentos financieros de Costa Rica de Ba2 a B1, categoría 4 a categoría 5, respectivamente, de acuerdo con el Anexo 1 al Acuerdo SUGEF 3-06.
4. El 21 de diciembre de 2018, la agencia calificadora de riesgos Standard & Poor’s bajó la calificación de la deuda en moneda extranjera y local a largo plazo de Costa Rica de BB- a B+, esto es categoría 4 a categoría 5, respectivamente, de acuerdo con el Anexo 1 al Acuerdo SUGEF 3-06.
5. El 16 de enero de 2018, la agencia calificadora Fitch Ratings redujo la calificación en moneda extranjera a largo plazo de Costa Rica de “BB” a “B+”, categoría 4 a categoría 5, respectivamente, de acuerdo con el Anexo 1 al Acuerdo SUGEF 3-06.
6. El Artículo 19, Uso de calificaciones, de ese reglamento señala que: “[…] La calificación de largo plazo del emisor o deudor se utiliza para los activos más pasivos contingentes de largo plazo y la calificación de corto plazo se utiliza para los activos más pasivos contingentes cuya fecha de vencimiento esté dentro del plazo que abarca la calificación de corto plazo. Cuando el emisor o deudor solo cuente con una calificación de largo plazo, ésta puede utilizarse para ponderar los activos más pasivos contingentes de largo y corto plazo. Cuando el emisor o deudor solo cuente con una calificación de corto plazo, ésta solo puede utilizarse para ponderar los activos más pasivos contingentes cuya fecha de vencimiento esté dentro del plazo que abarca la calificación de corto plazo. ***Cuando existan dos calificaciones de dos agencias calificadoras, se aplica la de mayor riesgo. Cuando existan más de dos calificaciones de diferentes agencias calificadoras, se aplica la segunda de mayor riesgo. En caso de que la emisión tenga una calificación de riesgo propia, debe usarse esta calificación y no la del emisor para determinar la ponderación de la inversión***.” (El resaltado no forma parte del original).
7. En consideración de lo anterior, la categoría aplicable a los activos a plazo más pasivos contingentes denominados moneda extranjera en el Banco Central de Costa Rica y en el Gobierno de la República de Costa Rica, será de 5. Esta categoría implica el aumento en el ponderador de riesgo de 75% a 90%, cuyo cómputo se rige por lo dispuesto en el Transitorio V del Acuerdo SUGEF 3-06.
8. El Transitorio V del Acuerdo SUGEF 3-06 indica que: *“Cuando la calificación internacional de riesgo de Costa Rica, según el cuadro de categorías de riesgo incluido en el Anexo de este Reglamento, corresponda a un porcentaje de ponderación menor al indicado en el tramo de gradualidad vigente en ese momento, deberá aplicarse el menor de los dos porcentajes de ponderación. Asimismo, cuando la calificación internacional de riesgo de Costa Rica, según el cuadro de categorías de riesgo incluido en el Anexo de este Reglamento, corresponda a un porcentaje de ponderación mayor al 75%, la gradualidad se extenderá hasta alcanzar el nuevo porcentaje de ponderación, a razón de un incremento trimestral de 10 puntos porcentuales, o menos en el último trimestre si fuese necesario.”*

**Dispone:**

1. Para la información con corte a enero y febrero de 2019, la categoría de riesgo a aplicar continuará siendo 4. Por lo que se debe aplicar una ponderación igual al 75% para "los activos a plazo más pasivos contingentes denominados moneda extranjera en el Banco Central de Costa Rica y en el Gobierno de la República de Costa Rica".
2. Para la información con corte a marzo de 2019, según el Transitorio V ya descrito corresponde aplicar un incremento de 10 puntos porcentuales para "los activos a plazo más pasivos contingentes denominados moneda extranjera en el Banco Central de Costa Rica y en el Gobierno de la República de Costa Rica", con lo cual el ponderador total sería del 85% para ese trimestre.
3. A partir de la información con corte a junio de 2019 y en adelante, en concordancia con el Transitorio V citado, corresponde incrementar el ponderador en 5 puntos porcentuales, a fin de aplicar una ponderación total del 90% a "los activos a plazo más pasivos contingentes denominados moneda extranjera en el Banco Central de Costa Rica y en el Gobierno de la República de Costa Rica".

Atentamente,

Bernardo Alfaro A.
**Superintendente**

Unidad generadora: Departamento de Normas, Dirección General de Servicios Técnicos

Categoría: Recordatorio

**JSC/GAA/gvl\***